

SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

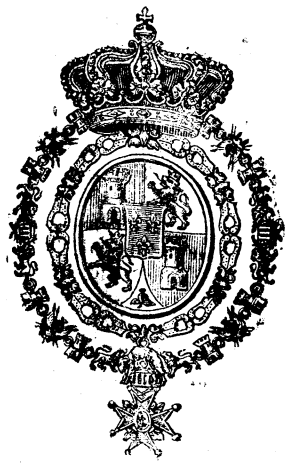


Table with 2 columns: Region (PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Subscription Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solucion definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideracion de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolucioin meditada en el detenido estudio de los hechos y en el exámen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oidos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sabia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que lejos de oponerse á la mejora de la legislacion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonia entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el gérmen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Carlos I en las «Ordenanzas de las audiencias.»

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningun género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legitima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de orden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participacion en la gestion local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tenden-

cias irresistibles de la época en que vivimos, y ademas de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de este derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbacion. V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arrojó. Las consecuencias de la reforma—el Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Isla de Cuba, un título más de respetosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestion de mucho interes, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legitimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solucion es hija en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organizacion municipal de la Isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del órden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interes general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y ántes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administracion peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzándose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, de que ha procurado estrechar más y más los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ámbos hemisferios.

Consultado lo antiguo, responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendon de Castilla, es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, ademas de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmacion de los sentimientos que abraza el Gobierno de V. M. respecto de la isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oido el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Caldeiron Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real, Yengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenen-

cia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de faquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, según el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10.º Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolucioin del Gobierno Supremo.

TÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 11.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que debería corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TÍTULO III.

DE LOS CONCEJALES ELECTIVOS.

Art. 12.º Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, según la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13.º No podrán ser Concejales: Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén apercibidos dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallan sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados in sacris.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14.º Podrán eximirse de servir los oficios municipales: Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15.º Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TÍTULO IV.

DE LOS ELECTORES.

Art. 16.º En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que

pasen de 10.000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17.º Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18.º Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19.º Para estimar la cuota que cada contribuyente satisfice, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20.º Para computar la contribucion se reputarán bienes propios: Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21.º Las capacidades á que se refiere son: Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten ademas dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos ó Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, según se expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22.º No podrán ser electores: Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incompetencia mental ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TÍTULO V.

DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 23.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24.º Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25.º En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26.º Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que correspondiere hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27.º Las reclamaciones se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28.º El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29.º Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir ántes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30.º El Gobernador Capitan general comunicará, ántes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31.º Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 32.º El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijare otro día, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33.º Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo más inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes más uno.

Art. 34.º El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35.º Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36.º Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37.º Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38.º Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39.º Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acto si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40.º Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por órden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41.º Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

Art. 42.º Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43.º La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44.º El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, según se previene en el Real Acuerdo, en caso de que resolviese la nulidad, designará el día en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45.º Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comunican á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46.º Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho día, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47.º Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el día que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro más.

Art. 48.º Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente si hay más de uno, por aquellos á quienes correspondiere, según el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su órden hasta la resolucioin del Gobernador Capitan general.

Art. 49.º Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento.

Art. 50.º En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51.º Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TÍTULO VII.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 52.º Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53.º Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere: Primero. Que sea presidido con arreglo al artículo 4.º

Segundo. Que asistan la mitad más uno de los Concejales.

Art. 54.º En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive.

Art. 55.º Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56.º Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57.º En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, según el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el órden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TÍTULO VIII.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58.º Es privativo de los Ayuntamientos: Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los de-

positarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes o reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que esten retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos.

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un regimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y servientas, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes esten a cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 4.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podra acordar su suspension, si los hallase contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dara cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformandose a las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad publica que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el parrafo cuarto del articulo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos o derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear o suprimir.

Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles e inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion o traslacion de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones o legados que se hicieran al comun o á algun establecimiento municipal.

Dodecimo. Sobre entablar o sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicaran al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podran llevarse á efecto. El Gobernador del departamento orientará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardaran las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas e informes que les pidan los Caballeros de Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean conveniente ó su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podran deliberar sobre sus asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capitulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupa la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el orden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1835, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde: Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y las comunicue el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poder excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podran los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá con-

cederlo, por término de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por mas tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y los compete ademas del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar á deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal mas caracterizado, ó otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarto. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Cuentas del Gobierno de la Isla, que custodiara encuadradas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX.

DEL PRESUPUESTO Y FONDOS MUNICIPALES.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios: Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

Tercero. La suscripcion al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

Quinto. La impresion de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Sétimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos de cualquier especie que se autorice en el presupuesto municipal, se clasifican en obligatorios y voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios: Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios: Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desahogar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno superior, y este á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los articulos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspon-

diente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobacion del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictamen de la Corporacion municipal, las remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, al Capitan general de la Isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasará al Tribunal de Cuentas para su ulitacion por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del examen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Alcalde ó aquel á quien en su defecto correspondiera. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, se imprimirán y publicaran si llegasen los gastos á 5.000 pesos; si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Concejales perpetuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpetuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios, previa indemnizacion en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir á los Cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá que se indemnice por los fondos municipales al que así hubiere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obviaciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alcaide mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificacion que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos sus Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos articulos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan, en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejales enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejales enajenados que de cualquier modo se rewertian al Estado, quedarán perpetuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovacion general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formacion y rectificacion de la lista y resolucio de las reclamaciones, con el objeto de que empujándose las operaciones el 13 de Octubre del año actual, se verifique la eleccion el día 1.º de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que correspondiera, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el articulo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpetuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ventisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesacion de D. Juan Martin Carramolino, á D. José Gamarra Cambronero, Ministro más antiguo del expresado Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Joaquin de Roncali, Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo

de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambronero, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma D. Laureano Rojo de Norzagaray, á D. José María Pardo Montenegro, Magistrado más antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, á D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo en la categoria de Magistrados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José María Pardo Montenegro, á una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslacion de D. Mariano Navarro y Monreal, á D. Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Caceres, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover á la Presidencia de Sala que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Coruña y más antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Mariano Mauri, á Presidente de Sala en la de Cáceres, á Don Gabriel de la Escosura y Hévia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á D. Matias Diez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Vicente Vidal Saavedra á Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber pasado á otro destino D. Eduardo Alonso Colmenare, que la servia, Vengo en nombrar á D. Victor Gomez Milla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Juan María Castañon, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Victor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Lugo á Santiago en las inmediaciones de Mojibabo y pasando por Taboada, termina en Chantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puente Genil:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puente Genil:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Art. 6.º Están libres de los derechos de exportación todas las mercancías que los hayan pagado por entero en cualquiera de las Aduanas holandesas de las Indias Orientales.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Por Reales órdenes de 5 y 11 de Julio último se ha dignado S. M. ascender a la plaza de Oficial quinto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de las islas, vacante por fallecimiento del que la obtenía, a Don José Genaro Fernandez, que era Oficial sexto de la misma dependencia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndose advertido algunas irregularidades y equivocaciones en la remisión del papel de reintegro que debe acompañar á las actas de examen para la expedición de títulos, esta Dirección general ha resuelto se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

- 1.º Los medios plegados á papel de reintegro que se remitan á esta Superioridad por las Universidades y demás establecimientos de enseñanza para la expedición de títulos deberán ser necesariamente los de la parte inferior.
- 2.º La mitad superior será devuelta al interesado, con arreglo á lo prevenido en el cap. 3.º, art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Medina del Campo, sobre el conocimiento de la causa acerca de lo ocurrido en dicha villa la tarde del 20 de Marzo último entre el sargento segundo de la Guardia civil de aquel puesto y guardias que le acompañaban, y los paisanos Pedro Escudero, y Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando que instruidos sumarios por ambas jurisdicciones acerca de lo que queda indicado, aparece del parte del sargento y de las declaraciones del mismo y de los guardias civiles:

Que por ser día de mercado el expresado 20 de Marzo en Medina del Campo, patrullaban por la población el sargento y tres guardias, y noticioso aquel de que Escudero y los Alonso, sujetos, según el sargento, de malísimos antecedentes, insultaban á varias personas y entre ellas á dos forasteros á quienes habían desafiado, se dirigieron al sitio que les indicaron, y habiendo encontrado á Pablo Alonso, reconocido este por el sargento mandándole que se retirase lo verificó, manifestando que Escudero estaba en una taberna que indicó:

Que habiendo ido á esta uno de los guardias de orden del sargento para que se presentase aquel, al verificarlo le amonestó el sargento para que se retirase á su casa, lo que no quiso hacer, expresando que ni él ni toda la Guardia civil le hacían retirar, profiriendo palabras obscenas é insultantes al cuerpo de la Guardia civil, que no se especifican, y algunas sucias en desprecio del sargento y del cuerpo referido, con varias blasfemias:

Que entónces, aunque el sargento continuó amonestándole con buenos modos, nada pudo conseguir, por lo cual se le obligó á seguir adelante, y en seguida dió un salto y se metió en otra taberna, desde la cual expresó que ni Dios ni la guardia le sacaban de allí, sacando al mismo tiempo una navaja con la que se dirigió al sargento, quien le contuvo con la espada:

Que avisado el primer Alcalde, acudió y arrancó á Escudero la navaja de la mano, desobediendo este también á dicho Alcalde, por lo cual hubo que llevarle á empellones hasta el medio de la plaza, en donde se presentó el Juez de primera instancia, á quien igualmente desobedeció Escudero, quien por fin fué llevado á la cárcel:

Que en medio de la ocurrencia vino Dionisio Alonso y dijo en altas voces á Escudero que no obedeciese ni fuese á la cárcel, por cuya razón fué puesto también en ella;

Y que asimismo fué conducido á ella Pablo Alonso, porque aunque en nada había faltado, ni á los guardias civiles ni á la Autoridad, se le puso preso como cómplice en la riña con los forasteros:

Resultando de una de las indagatorias de este mismo Alonso que Escudero sacó la navaja para acometer al sargento, si bien en otra, aunque expresó que aquel se había desvergonzado con éste, manifestó que no le había visto la navaja abierta, y que lo que únicamente había visto fué que se la metió en el bolsillo cuando dicho Alcalde llegó:

Resultando de la declaración de este que al tiempo de su llegada vio á Escudero en la taberna, metiéndose la navaja en el bolsillo del pantalón, y que habiéndosele pedido se la entregó diciendo «A V. sí»:

Resultando de la declaración de otro testigo que Escudero desobedeció al sargento con palabras insultantes, que no determina, cuando quería conducirlo, y que empeñado en meterse en la taberna, lo hizo tirando de la navaja y continuando en los insultos al mismo sargento desde el umbral de aquella:

Resultando de las declaraciones de otros dos testigos: de la del uno, que cuando Escudero era conducido á empellones por el sargento y los guardias civiles se metió en la taberna, habiendo oído el testigo á la mucha gente que allí había, que el primero había sacado la navaja para acometer á dicho sargento; y de la del otro, que Escudero cuando le conducían los guardias civiles, usaba de expresiones poco regulares é insultantes, sin decir cuáles eran; y que aunque no le vio la navaja por la mucha gente que había, sí oyó decir al Alcalde que se la diese:

Resultando que el Fiscal militar que instruyó la sumaria de este ramo ofició al Juzgado referido de Medina del Campo para que le remitiese el tanto de culpa respectivo á los paisanos Escudero y los Alonso por desobediencia á la Guardia civil, y asimismo las armas que les hubiese ocupado, é igualmente para que, comunicados, los pusiese á su disposición; oficio á que, previa audiencia del Promotor fiscal, proveyó el Juzgado requerido, inhibiéndose respecto al hecho de haber desobedecido y resistido al sargento los procesados:

Resultando que consultado el auto inhibitorio con el Tribunal superior respectivo, la Sala primera de él dejó sin efecto dicho auto y mandó que se remitiese copia certificada al Juzgado inferior del dictamen del Fiscal de S. M. para que, arreglándose á lo que en él se proponía, procediese con arreglo á derecho:

Resultando que en aquel dictamen se dijo, que no había más comprobante de las expresiones ofensivas al sargento y á la Guardia civil que la declaración de Pablo Alonso y las del mismo sargento é individuos del expresado cuerpo, y esto no era suficiente, porque las últimas podían considerarse prestadas en causa propia: que aunque fuese cierto que Escudero profiriese tales expresiones y sacase la navaja, ni aquellas eran un insulto grave de la clase de los á que se refiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 que desafora á los que insulten, atropellen ó hagan resistencia á la Guardia civil, ni el mero hecho de sacar la navaja podía atribuirse más que, á que temiendo Escudero que el sargento cometiese con él alguna violencia ilegal, quiso imponerle para que no se excediese de su deber, siendo una demostración de que solo con ese objeto la sacó, lo declaró por el Alcalde; y que si bien la citada Real orden da á la Guardia civil la consideración de tropa del ejército, es solo con respecto á los actos del servicio; de modo que en cada caso en que se cometan los referidos excesos contra individuos de ese cuerpo, hay que examinar si desempeñaban acto de servicio, y entrando en ese examen en el caso actual, se hallaba que aunque el sargento podía arrestar á Escudero si había cometido algún delito, no podía, si esto no había sucedido, coartarle la libertad que tenía de permanecer fuera de su casa, siendo por lo tanto ilegal la orden de que se retirase, y no un acto del servicio:

Resultando que apoyado en estos fundamentos, sostiene su jurisdicción el Juzgado civil ordinario, diciendo además que aunque hubiera insultado á la Guardia civil, nunca el militar podría reclamar más que la persona de Escudero, y no las de Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general afirma que la Guardia civil está siempre de servicio, é invoca en apoyo de su jurisdicción el art. 4.º título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, que forma parte de la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, y 10 de Abril de 1782 y la ya citada de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel de la Cotería:

Considerando que el hecho sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la presente competencia es el de resistencia del paisano Pedro Escudero con navaja en mano á la autoridad del sargento de la Guardia civil en ocasión de estar patrullando en la villa de Medina del Campo;

Y considerando que con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Capitan general de Aragón y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento de la causa instruida por el último contra el soldado provincial Mariano Ballano por complicidad en el robo hecho en despoblado á Mariano Lidon:

Resultando que noticioso el Juez de primera instancia de Daroca, de que en el día 4.º de Mayo del corriente año, como entre dos y tres de la tarde, había sido asaltado y robado Mariano Lidon en el camino de Daroca á Balconchán, procedió á la formación de la correspondiente sumaria en que el ofendido manifestó la certeza del hecho, que había sido ejecutado por dos hombres desconocidos:

Resultando que procesados por tal delito Félix Calvo y Mariano Ballano, se reclamó por el Juzgado de la Capitanía general de Aragón el conocimiento de la causa respecto á Ballano como Miliciano provincial que debía emprender su marcha, para incorporarse al regimiento de infantería Fijo de Ceuta en

que debía extinguir el tiempo de su empeño á virtud de cierta condena que se le había impuesto:

Resultando que el Juzgado de Guerra apoya su reclamación, en que si bien el robo fué cometido en despoblado, no lo fué en cuadrilla y por tanto no causa desafuero como así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 6 de Marzo y 3 de Abril de 1857, citando siempre la ley de 17 de Abril de 1821, y como única vigente derogó la 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Resultando que el Juzgado de Daroca sostiene su jurisdicción fundado en la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación y en la decisión de este Supremo Tribunal de 12 de Agosto de 1858, según la que se declara, que el robo en despoblado ó en cuadrilla produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor:

Considerando que la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación no puede tener aplicación al caso presente, porque debe considerarse derogada por la de 17 de Abril de 1821:

Considerando que así por esta última ley, como por la jurisprudencia formada por las decisiones de este Supremo Tribunal, el delito de robo en despoblado solo causa desafuero cuando se comete en cuadrilla, circunstancia que no ha concurrido en el de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al procesado Mariano Ballano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Aragón, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón, como de extranjería, y el de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en el último contra el francés Pedro Layet, por lesión inferida á Juan Bautista Lesende, en la noche del 25 de Agosto de 1858:

Resultando que el Juzgado de extranjería reclamó la inhibición, á instancia del procesado, en 26 de Febrero de 1859, cuando se había entregado la causa á éste para que evacuase el traslado de la acusación:

Resultando que Layet es natural de Cádiz, departamento de los Bajos Pirineos, de oficio hornero, con residencia en dicha ciudad de Zaragoza hace cuatro años, y que según manifestó en una declaración, aunque á su ingreso en España no se presentó á ningún Consol de su nación para inscribirse en el registro de extranjeros, presentó sí el pasaporte á la Comisaría de Vigilancia de la expresada ciudad, así que llegó á ella:

Resultando que este pasaporte no fué hallado, á pesar de los prolijos reconocimientos que se hicieron, pero que su nombre y apellido figuran en el padron de extranjeros del Gobierno civil, aunque no en la matrícula del Consulado francés:

Resultando que los fundamentos en que el Juzgado de extranjería apoya su reclamación, son que los artículos 6.º, 13 y 14 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 no exigen á los extranjeros, para residir legalmente en España, más que la presentación del pasaporte á las Autoridades locales; que Layet había cumplido con lo que debía para conservar su fuero, puesto que cuando entró en la Península no existía Consulado francés en Zaragoza, ni lo hubo hasta que se dió cumplimiento á la Real orden de 26 de Abril de 1858 que dispuso fuese reconocido Don Manuel Dronca como agente consular de Francia; y que aunque al llegar á Zaragoza Layet, hubiera habido allí Consulado de su nación, no establecía el repetido Real decreto de 1852 que la obligación de solicitar la matrícula incumbiese al interesado:

Resultando, finalmente, que la jurisdicción ordinaria sostiene su competencia exponiendo que, según el art. 42 del mismo decreto, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no reúnan la doble inscripción de los Gobiernos de las provincias y en los Consulados respectivos, y que era también digno de tenerse en cuenta que, residiendo Layet en Zaragoza desde su entrada en España dedicado al oficio de hornero, sin indicaciones de abandonar, y pudiendo por tanto considerarse como domiciliado, la inscripción en las dos matrículas debiera haberse renovado, en conformidad al segundo período del citado art. 42:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, según dispone terminantemente el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen matriculados en los Gobiernos de provincia y en los Consulados respectivos;

Considerando que por lo que hace al procesado Layet se echa de menos este segundo requisito:

Y considerando que si bien no existía el Consulado francés á la sazón que Layet fijó su residencia en Zaragoza, tuvo tiempo suficiente para inscribirse en sus registros, si hubiera sido su voluntad disfrutar del beneficio que le dispensaba el referido decreto desde Abril de 1858, época en que según manifiesta el Juzgado de extranjería, se estableció el Consulado francés en aquella ciudad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

dose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar que, con sujeción al pliego de condiciones formado por esa Dirección, se saque á pública subasta la construcción de 3.000 libros de Traslaciones de dominio, al tipo de 31 rs. y 99 céntos, y de 500 Indices al de 14 rs., que se calculan necesarios para atender á los pedidos que hagan los registradores de hipotecas en el término de un año. Y que en atención á la urgencia de este servicio, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se verifique el remate el día 19 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para la subasta de la construcción de 3.000 libros de Traslaciones de dominio y 500 de Indices para las Oficinas de Hipotecas del reino.

- 1.º Los libros de Traslaciones de dominio han de componerse de 300 hojas apaisadas, ó sea de pliego extendido, cada uno de ellos, impreso los miembros de las casillas, el papel, y el encuadernado, como el modelo que estará de manifiesto en la Dirección.
- 2.º Y los Indices, de 200 hojas de medio pliego, según el modelo que asimismo se manifestará en la propia Dirección.
- 3.º La encuadernación será bien hecha, forrándose con piel los lomos y los cantos de los libros, y de consistente holandilla lo demás de la cubierta, y en esta ó el lomo de cada libro se pondrá el epígrafe ó membrete que designe el objeto á que aquel se destina.

Los libros bajo los cuales han de verificarse la subasta, y sobre los que se admitirán proposiciones de mejora ó de economía en los precios á favor de la Hacienda pública, son á razón de 31 rs. 99 céntos, cada uno de los libros de traslaciones de dominio, y de 14 los Indices.

Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al adjunto modelo y bajo pliego cerrado, que se entregará al Sr. Presidente de la subasta, dándole acompañar el documento que acredite el depósito de 500 reales en la Caja general de los mismos, sin cuya circunstancia no será admitido.

La adjudicación se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que después se admita proposición alguna de mejoras en los precios de la adjudicación.

En el caso de que resulten presentados dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el mismo acto licitación oral entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose proposiciones de mejoras.

La construcción de los libros Indices se adjudicará al mismo más beneficioso postor de los de Traslaciones, bajo el tipo ó por el precio de su proposición, que será admitida como se ha dicho en la condición 4.ª, con arreglo al de 14 rs. cada libro en que se verifica la subasta, ó mejorando este tipo.

Siendo inadmisibles la proposición sobre los libros de traslaciones, se entiende y ha de considerarse también inadmisibles respecto á los Indices y vice versa.

Todo un mes, contado desde el día de la adjudicación, han de construirse por el adjudicatario 1.000 libros de traslaciones de dominio y 200 de Indices; este mismo número tendrá constantemente construido y corriente para atender sin retraso á los pedidos que se hagan hasta que se complete el número de libros del contrato.

Serán reconocidos los libros por la Administración de Hacienda pública de la provincia á que se dirijan, y si no los encontrase arreglados á las condiciones estipuladas, lo manifestará á la Dirección con remisión de un ejemplar de los libros que halle defectuosos para que la misma los resuelva lo que correspondiere.

Si al vencimiento del mes en que se haga un pedido por la Dirección el contratista no hubiese presentado en la Administración correspondiente los libros reclamados, el Administrador cuidará de adquirir dichos libros á costa y costas de aquel, deduciendo el Tesoro su importe de las cantidades que á dicho contratista deba satisfacer por entregas ya verificadas.

El importe de los libros al precio en que se adjudicaren se satisfará por la Tesorería central luego que hayan sido entregados, reconocidos y dados por corrientes por la Administración de provincia y acordada la adjudicación por esta Dirección é inerral.

Será cuenta del adjudicatario satisfacer los portes y cuantos gastos se originen hasta ser entregados los libros en las capitales de provincia, como asimismo los que pueda ocasionar la subasta.

Si el adjudicatario no cumpliere las condiciones estipuladas se tendrá por rescindido el contrato, se procederá á nuevo remate, y el referido primer adjudicatario pagará la diferencia que resulte de perjuicio á la Hacienda pública entre el primero y segundo remate, y asimismo será responsable y pagará los demás perjuicios á que hubiese dado lugar por la demora del servicio.

Para garantizar estas responsabilidades el rematante otorgará la correspondiente escritura con la obligación general de bienes, y depositará antes de firmar el contrato la fianza de 10.000 rs. en metálico ó su equivalencia, según cotización corriente, en títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos, lo que acreditará con razón de la misma, quedando sujeto, en caso contrario, á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogan perjuicios á la Administración, esta, para el rescusamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Málaga.

El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar antes del Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Ronda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Los interesados en presentar proposiciones serán admitidos, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su subscrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: 1.º Obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Málaga á Coin y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apelación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condición adicional.

13. El tipo máximo para el remate sea la cantidad de 19,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,600 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio; que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Coín á Ronda y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Julio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Niebla y Arcena.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Niebla á Arcena y vice versa, pasando por los pueblos de Valverde del Camino, Zalamea la Real, Riotinto y Campofrío.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en 13 horas y 55 minutos, marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Huelva.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisará al contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substanzar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Niebla y Arcena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio; que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Niebla á Arcena y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Niebla por Navas de Oro á Cuéllar.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Santa María de Niebla por Navas de Oro á Cuéllar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Segovia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisará al contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substanzar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María de Niebla y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio; que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Niebla á Cuéllar y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene el Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

2085 D. Andrés Arca.

2086 Doña Francisca Artigas.

2087 Doña Josefa Arbós.

2088 D. Jaime Anglada.

2089 Doña Francisca Almirall.

7790 D. José Aymerich.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros y milésimos.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.09	16.9	21.1	E. S. E.	Despejado.
9 m.	708.67	21.8	27.3	E. S. E.	Idem.
12 m.	708.04	25.8	32.3	O. S. O.	Algs. nub.
3 t.	707.22	27.7	34.6	S. O.	Idem.
6 t.	706.75	26.3	32.9	S. O.	Idem.
9 n.	707.32	22.4	28.0	S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 28.9

Temperatura mínima del día... 15.0

24. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

25. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

26. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

27. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Julio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Niebla y Arcena.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Niebla á Arcena y vice versa, pasando por los pueblos de Valverde del Camino, Zalamea la Real, Riotinto y Campofrío.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en 13 horas y 55 minutos, marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Huelva.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisará al contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substanzar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Niebla y Arcena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio; que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Niebla á Arcena y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Niebla por Navas de Oro á Cuéllar.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Santa María de Niebla por Navas de Oro á Cuéllar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Segovia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisará al contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substanzar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María de Niebla y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio; que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Niebla á Cuéllar y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

D. Valentin Ferrer, Teniente que fué del batallón cazadores de Arapiles, se presentará en esta Intendencia á enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 3 de Agosto de 1859.—José Martín.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Hállándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabrero, dotada con el haber de 2,000 rs. anuales, consignados para este objeto en el presupuesto municipal, he acordado hacerlo público para conocimiento de los que quieran aspirar á obtenerla, los que deberán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del expresado pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Caceres 22 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3067-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hállándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Novelda, en esta provincia, dotada con 6,000 reales anuales, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde de la referida villa dentro del plazo señalado.

Alicante 23 de Julio de 1859.—Celestino Mas y Abad. 3065-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría del Ayuntamiento de Figueras, dotada con el sueldo de 1,200 rs. ános, se anuncia de nuevo la vacante por término de 30 días, á contar desde el en que se publique el presente aviso en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que deseen obtenerla y reúnan las cualidades necesarias, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde, Presidente de aquella Municipalidad; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón de la Plana 21 de Julio de 1859.—Ruiz Higuero. 3066-1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros y milésimos.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.09	16.9	21.1	E. S. E.	Despejado.
9 m.	708.67	21.8	27.3	E. S. E.	Idem.
12 m.	708.04	25.8	32.3	O. S. O.	Algs. nub.
3 t.	707.22	27.7	34.6	S. O.	Idem.
6 t.	706.75	26.3	32.9	S. O.	Idem.
9 n.	707.32	22.4	28.0	S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 28.9

Temperatura mínima del día... 15.0

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros y milésimos.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.09	16.9	21.1	E. S. E.	Despejado.
9 m.	708.67	21.8	27.3	E. S. E.	Idem.
12 m.	708.04	25.8	32.3	O. S. O.	Algs. nub.
3 t.	707.22	27.7	34.6	S. O.	Idem.
6 t.	706.75	26.3	32.9	S. O.	Idem.
9 n.	707.32	22.4	28.0	S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 28.9

Temperatura mínima del día... 15.0

BARCELONA.

22085 D. Andrés Arca.

22086 Doña Francisca Artigas.

22087 Doña Josefa Arbós.

22088 D. Jaime Anglada.

22089 Doña Francisca Almirall.

7790 D. José Aymerich.

Observatorio de Marina de San Fernando.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 3 de Agosto de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros y milésimos.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	764.0	20.3	S. O.	Casi cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 30 de Julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros y milésimos.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	761.5	16.5	S. E.	Cubierto.
Paris...	761.2	20.3	N. N. E.	Idem.
Bayona...	772.5	24.7	N. E.	Despejado.
Lyon...	763.2	23.0	Norte.	Idem.
Madrid...	762.0	23.8	S. E.	Idem.
San Fernando...	763.8	23.6	N. E.	Nublado horiz.
Bruselas...	763.1	17.5	E. N. E.	Lluvia.
Viena...	761.5	25.0	Oeste.	Despejado.
Turin...	764.5	26.9	S. S. O.	Idem.
Lisboa...	761.4	26.9	S. S. O.	Idem.
Roma...
Florenca...
San Petersburgo...
Constantinopla...
Stokolmo...	756.0	13.2	Norte.	Casi cubierto.
Argel...	767.3	27.8	N. E.	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2,265 fanegas de trigo.

640 arrobas de harina de id.

2,865 libras de pan cocido.

8,512 arrobas de carbon.

96 vacas, que componen 34,313 libras de peso.

14,818 carneros, que hacen 14,818 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 á 88 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añojo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.

Jamón, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acetate, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pañ de dos libras, de 10 á 12 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 3 ½ á 4 ½ rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 21 ½ á 23 rs. fanega.

Algarroba, á 36 ½ rs. id.

Trigo vendido.

50 fanegas... á 48 rs.	60 fanegas... á 45 rs.
100... .. 40	45
43... .. 35 ½	36
30 trechel... 34	29
20... .. 41	20
20... .. 41	15
20... .. 43	20
100 trechel... 38	34
40... .. 46	40
32... .. 42	40
90... .. 44	30
55... .. 44	36
80... .. 38 ½	40
16... .. 46	34
30... .. 38	17
35... .. 43	50
40... .. 44 ½	